

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 330.

En la Gaceta del día 20 del actual núm. 6664, se halla inserto el Real decreto é instruccion siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dijo á este Ministerio con fecha 27 de Febrero último lo siguiente: «Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue: «Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.º

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial, fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecución ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias, por lo menos, de anticipacion, por corteles y por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias. Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demas objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará ademas el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en que forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien correspondia, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leídos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposición más ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiere establecido para la subasta. El Gobierno y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates, siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si

aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no excedan de 30,000 rs. en su total importe, ó de 6000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.º Los contratos que no excedan de 15,000 rs. en su total importe, ó de 3000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de 5000 rs. en su total importe, ó sea 1000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias, y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos en que la seguridad del Estado ecsija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion

10. Los cantratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas Secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el orden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos, y cuando el contrato lo hubiera hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demas medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir

sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demas indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignadas en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianza, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demas bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 5000 rs. en las provincias, ni á 2000 en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1852. = Juan Bravo Murillo. = Sr. Ministro de Hacienda.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, oido el dictámen de la Junta de Directores generales, Vengó en aprobar la instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último sobre contratacion de servicios y obras públicas, en la parte relativa á los ramos que están á cargo del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

La instruccion que se cita en el anterior Real decreto dice asi:

Artículo 1.º Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitacion, á cuyas formalidades se les sujeta por el Real decreto de 27 de Febrero último que antecede, necesitarán la aprobacion de este Ministerio, en los casos en que previamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que

corresponda se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.º En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda; segundo, las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmas y seguridades que exige la Buena administración; y tercero, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma; y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 3.º La excepción de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el art. 6.º del Real decreto se entiende sólo para en el caso de que el interés del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya previa declaración, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demás á la pública licitación: se declaran no obstante relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de previa autorización, que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no exceda de 500 rs.; considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

Art. 4.º Atendida la índole especial del departamento de operaciones mecánicas de Loterías, y de las fabricas de efectos estancados, la adquisición de enseres y materiales destinados á su servicio se declaran exentos del trámite de la subasta y de la previa autorización, siempre que su valor no exceda respectivamente en cada año de los límites marcados en el párrafo segundo del art. 6.º del decreto y los servicios que consistan en mano de obr que se practiquen dentro de las mismas oficinas se continuarán ejecutando en la forma establecida y según los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

Art. 5.º Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, cónsumos y de arbitrios municipales ó particulares que la Hacienda celebre con los Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se consideraran sujetos á las subastas por fallarles la base de la licitación pública.

Las subastas para los arrendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los Ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda continuaran verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando por consecuencia sujetas á las formalidades establecidas en esta instrucción.

Art. 6.º Cuando á juicio de los jefes superiores de la Administración interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorización concedida por el art. 6.º del Real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá previamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado art. 6.º; segundo, que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir el trámite de la subasta. Estos expedientes se elevarán á este Ministerio para que dando conocimiento de ellos al Consejo de Ministros, pueda recaer la debida autorización.

Art. 7.º La declaración de urgencia de que trata el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto para acortar el término del anuncio preñjado en la primera parte de dicho artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la dependencia á quien incumba su ejecución, estenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 9.º Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó mas puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el mas importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demás en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10.º Además de anunciarse las subastas en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, se fijarán por separado y para mayor publicidad edictos ó carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

Art. 11.º En la celebración de la subasta se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y después de constituida la Junta de las subastas al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.º El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada

pliego por su portador, y los ira numerando por el orden con que los reciba.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará también para satisfacción de los concurrentes.

6.º Acto continuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el Gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobación de que trata el art. 4.º del Real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobación, y devolviéndose en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósitos.

Art. 12.º Para fijar el precio límite ó tipo del servicio, compra, venta ó obra pública, se instruirá el expediente oportuno por la respectiva dependencia á quien compete, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto; pasando después dicho expediente á la Junta ó consejo de Directores para que por la misma se consulte al Ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista el que deba ser.

Art. 13.º Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se expresará también en el expediente que se previene en el artículo anterior, en cuyo caso deberá justificarse también el mismo; á fin de que la resolución del Ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá menos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al Real decreto.

Art. 14.º Verificado el remate en el día, hora y sitio señalado se pasará inmediatamente el expediente original á la Autoridad que haya de aprobarle, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse; y á fin de que la pérdida de un correo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada de la acta del remate, que deberá firmar también el rematante.

Art. 15.º Los contratos celebrados por remate solemne y público para el servicio ó por cuenta de la Hacienda continuaran aprobándose por las mismas Autoridades que hasta aquí, con sujeción á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16.º No podrá demorarse la aprobación de ningún remate por mas tiempo que el preciso para examinar si se han observado las condiciones establecidas y cumplido todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la anulación del remate en los términos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto.

Una vez aprobado el expediente de remate, se remitirá inmediatamente á la dependencia á que corresponda su inmediata ejecución.

Art. 17.º Para la anulación del remate, que sólo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones debidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno expediente en que se haga constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al Ministerio para que pueda informar la Sección de Hacienda del Consejo Real, si así se dispusiere, y en su vista resolver lo que proceda.

Art. 18.º Cuando por efecto de la rescisión del contrato que establece el art. 5.º del Real decreto haya de procederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remate sino al postor que lleve el tipo fijado por el Gobierno sea público ó secreto, y las demás condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19.º Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda entre el precio del primero al segundo remate será de cuenta y cargo del primer rematante, quien también satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, además de la retención de la garantía del depósito de la subasta que establece el art. 5.º del Real decreto, se le podrá embargar bienes suficientes, á juicio de la junta de subastas, con objeto de asegurar el desfalco ó menoscabo por medio del apremio, que para tales casos establece el art. 11 de la ley de contabilidad.

Art. 20.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados y á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 21.º Los contratos que se celebren sin subasta pública, según los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción, serán aprobados;

Los que verifique el Ministro de Hacienda, por S. M., oído el Consejo de Ministros.

Los que verifiquen las Direcciones generales de Rentas, por el Ministro de Hacienda.

Los que por delegación verifiquen los Gobernadores de provincia ó los Administradores de Rentas de las mismas, ó los Administradores de las fábricas de efectos estancados, por las respectivas Direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administración para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del expresado Real decreto de 27 de Febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa respetivamente por los Consejos provinciales ó por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

Art. 23. Los expedientes de subasta que al publicarse esta instrucción se hallen en curso ó incoados, continuaran hasta su término por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las instrucciones y reglamentos respectivos.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 22 de Setiembre de 1852.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración general de Loterías de la provincia de Burgos.

Lista de los cincuenta premios mayores del sorteo de la Lotería moderna verificado en Madrid el día 18 del actual.

Números.	Premios.	Números.	Premios.
21,023	30,000	401	400
14,655	10,000	21,558	400
10,243	4,000	28,959	400
14,431	2,000	3,187	400
26,036	1,000	11,143	400
22,848	1,000	13,015	400
4,671	1,000	7,290	400
26,461	1,000	16,936	400
9,431	500	15,907	400
6,885	500	5,334	400
24,083	500	28,003	400
21,708	500	26,546	400
12,832	500	18,751	400
10,587	500	12,023	400
20,180	500	26,467	400
29,014	500	4,849	400
15,919	500	15,598	400
23,065	500	25,289	400
5,036	500	15,111	400
21,495	500	28,911	400
23,010	500	8,110	400
13,492	500	657	400
8,311	500	4,739	400
4,856	500	23,556	400
18,153	500	26,306	400

La noticia de los números en donde han cabido los restantes premios de 200 y 80 pesos fuertes cada uno, se hallará de manifiesto en las Administraciones principales y subalternas de Loterías de la provincia, y en las

mismas se satisfarán inmediatamente las ganancias que correspondan á los billetes que cada una haya espendido.

El siguiente sorteo se celebrará el día 2 de Octubre próximo bajo el fondo de 144,000 PESOS FUERTES valor de 30,000 billetes á noventa y seis, subdivididos en octavos á 12 reales cada uno de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y ocho aproximaciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	30.000.
1. de	10.000.
1. de	4.000.
1. de	2.000.
4. de	1.000. 4.000.
17. de	500. 8.500.
25. de	400. 10.000.
30. de	200. 6.000.
50. de	100. 5.000.
678. de	40. 27.120.
808.	
2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30.000.	680.
2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340.
2 Idem de 100 para idem al de 4.000.	200.
2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160.
	108.000.

NOTA. Si el número 1.º obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximación anterior que corresponda á dicho premio será para el 30,000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel. Burgos 23 de Setiembre de 1852.—El Administrador general, Mariano Cano.

Noticia de los cinco Extractos sorteados en Madrid el día 20 de Setiembre de 1852.

Primer Extracto.	82.
Segundo id.	84.
Tercero id.	50.
Cuarto id.	5.
Quinto id.	84.

La siguiente Extracción se verificará el día 11 de Octubre y para ella se despachan en la Administración principal de Burgos y Subalterna de Lerma pagares de 12 cuartos, 2 y 4 reales. Burgos 23 de Setiembre de 1852.—El Administrador general, Mariano Cano.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de invierno de la Granja de Retortillo, los cuales son excelentes para ganado lanar, y cuya Granja dista una legua de Palenzuela y otra de Sta. Maria del Campo.

Al que interese tomarlos en arriendo podrá verse con su dueño que vive en Sta. Maria del Campo, ó en la Granja de Retortillo, con los renteros de ella, desde el día 1.º al 8 de Octubre próximo, día en que se rematarán dichos pastos.